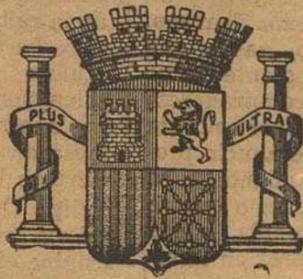


Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Diciembre de 1937

AÑO II NÚM. 416

Núm. 5.016

Comisión de Obras públicas y Comunicaciones

ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentándose en la práctica algunos inconvenientes para la ejecución de lo dispuesto en las Ordenes de 10 y 15 de Julio de 1937, sobre rebaja de 25 por 100 a las mercancías destinadas a la Zona Española de Marruecos.

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que toda mercancía facturada con arreglo a las citadas Ordenes, al ser retirada de la estación con destino al muelle de embarque (operación que realiza el consignatario por su cuenta y sin intervención ni vigilancia posible), si es en efecto conducida a éste y embarcada, evitándose filtraciones y cambios de destino.

A propuesta de la Comisión de Hacienda (Sección de Aduanas) y de la Comisaría del Estado en la Compañía de M. Z. A., he dispuesto:

1.º Al retirar las expediciones facturadas con arreglo a la tarifa especial de reducción del 25 por 100, los consignatarios depositarán en la Caja de la estación de destino el impor-

te de dicho 25 por 100 de portes rebajado, mediante recibo, como garantía de que las mercancías son conducidas al muelle o Aduanas de embarque.

Dicho depósito será devuelto al consignatario en el acto, al presentar los certificados de embarque en la Península y desembarque en Africa, de las expediciones a que se refiera, expedidos por las Aduanas correspondientes.

Tanto estos documentos como el recibo habrán de ser visados por el Interventor del Estado, que tomará la oportuna razón.

2.º El párrafo anterior será agregado como condición quinta a las condiciones de la tarifa especial aprobada por esta Comisión en 2 de Julio de 1937.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 23 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Mauro Serret.

Señor Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.—Valladolid.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 5.027

De nuevo se recuerda a los señores Alcaldes Presidentes de la provincia, que a la fecha no hayan ordenado el ingreso en

esta Caja, de la recaudación obtenida en el pasado mes de Noviembre, por el impuesto extraordinario sobre el aceite y jabón, que sin más aplazamiento se sirvan con urgencia realizarlo y que para lo sucesivo, ingresen la recaudación obtenida en el mes anterior dentro de la 1.ª quincena del mes siguiente, teniendo al efecto, muy en cuenta, la finalidad de la imposición mencionada que viene aplicándose en su totalidad, al sostenimiento de los Huérfanos de la Guerra.

Córdoba 14 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal. El Presidente, *Eduardo Quero*.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 5.000

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 50 de 1933 se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 21 de

Abril de 1936. Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre el Ilustrísimo Ayuntamiento de Baena como demandante, representado por el Letrado don José Casanova Jordano, y la Administración como demandada, y en su representación el Fiscal, sobre nulidad o revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 31 de Diciembre de 1932, que determinó la cuota de inquilinato de don Sebastián Lamonedá García.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos por adolecer del defecto de nulidad el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de 31 de Diciembre de 1932, en el expediente seguido a instancias de don Sebastián Lamonedá García, declarando nulo todo lo actuado en aquel desde que debió darse vista del mismo al Ayuntamiento de Baena y remitase testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano, Antonio J. de Rueda, José Ortega, Antonio Gil Muñoz, P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 10 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.901

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Cabra a instancia de don Manuel y don Francisco Muñoz Linares, contra don Francisco Tejero Campos, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha 13 de Junio de 1935 que contiene los Resultandos y Considerandos del tenor siguiente:

Resultando: Que la demanda se dedujo el 28 de Enero último, exponiéndose sustancialmente: Que en el mes de Marzo del año anterior los demandantes compraron la casa número 54 de la calle Tejar de esta ciudad al demandado don Francisco Tejero Campos; pero como éste carecía de la posesión esperóse a que se le diera judicialmente el 19 de Junio siguiente, otorgándose la escritura dos días después; que al fin de aclarar la cláusula tercera del referido instrumento público sobre que la venta tenía lugar sin que pesara responsabilidad alguna ni gravamen de la finca, se formalizó en la misma Notaría, un documento privado en el que se decía por el señor Tejero; me comprometo solemnemente a hacer las gestiones necesarias para que desaloje la indicada casa la anterior dueña Carmen Urbano Cuevas y su padre Felipe Urbano Serrano, siendo de mi exclusiva cuenta los gastos que origine el correspondiente juicio de desahucio, si por las gestiones amistosas no la dejan a disposición de los compradores la citada casa; que transcurridos una porción de días a partir de San Juan sin que los precaristas abandonasen las habitaciones, don Manuel Muñoz Linares invitó al señor Tejero a que efectuase las gestiones conducentes a dicho fin, respondiendo éste que nada tenía que ver con el asunto, y cuyo requerimiento le fué hecho nuevamente en su domicilio con el mismo resultado; que en vista de la actitud del señor Tejero demandaron la conciliación a doña Carmen Urbano Cuevas y don Felipe Urbano Serrano, sin efecto y dos meses después, para dar tiempo a un arreglo amistoso, presentaron contra éstos demanda de desahucio que terminó con el lanzamiento inclusive; que conocida la tasación de costas y gastos ocasionados hasta entonces, invitaron particularmente y después por acto de conciliación a don Francisco Tejero para que abonase dichas partidas como estaba obligado, ascendentes a 1.353'75 pesetas; en derecho alegó lo que estimaban de aplicación suplicando se dictase sentencia condenando al demandado al pago de 1.353'75 pesetas que el desahucio originó; los gastos realizados para justificar el pedimento, el interés legal que esta suma devengase hasta su total solvencia y todos los demás en unión de las costas que se causen.

Resultando: Que por el demandado se expuso esencialmente que en efecto se comprometió en el documento privado, a hacer las gestiones necesarias para que des-

alojasen la casa la anterior dueña doña Carmen Urbano Cuevas y su padre don Felipe Urbano Serrano, siendo de su cuenta los gastos que originase el correspondiente juicio de desahucio de los compradores; pero no se obligó sin tener noticia alguna del juicio de desahucio promovido por los demandantes a lo que se le reclama, puesto que se comprometió por su cuenta, nunca a dejar a los compradores en libertad para hacer lo que tuvieran por conveniente sin hacerle manifestación de ninguna clase, ni habersele requerido para que cumpliera su compromiso; que hasta el 19 de Septiembre de 1934 no tuvo noticia de que se hubiera perturbado en su posesión natural a los compradores de la casa, ignorando las gestiones que estuvieran haciendo los actores, puesto que consideraba que la casa había sido desalojada a los cuatro o cinco días de firmar la escritura, merced a las gestiones amistosas que había hecho en el instante de verificarse la venta con los antiguos propietarios, y estos se habían comprometido a desalojarla para la fecha de San Juan de aquel año; que no era legal se entablase un juicio por los compradores de una finca para su saneamiento, sin requerir previamente al vendedor de la misma; que de la tasación de costas y demás documentos presentados por los demandantes se advertía que no había tenido intervención alguna; que en los actos de conciliación, juicio, etc., celebrados por los demandantes se habían utilizado servicios, que ni aun en el caso de estar obligado a pagar los gastos en cumplimiento de lo convenido en el documento privado, se le podía exigir judicialmente, ya que ni es obligatorio la asistencia de Procuradores a los actos de conciliación, ni los escritos en solicitud de las certificaciones de dichos actos, desglose, ni testimonios del juicio de desahucio era necesaria la intervención de Procurador, y por lo tanto la cantidad que se le reclamaba como líquida tenía todos los caracteres de una plus petición; invocó los preceptos legales que creyera del caso suplicando se le absolviera de la demanda con imposición de las costas de este juicio a los demandantes.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba a instancia de las partes, aparece en lo fundamental el fallo: 1.º—Que por escritura pública otorgada ante el Notario don Manuel Sánchez en 21 de Junio de 1933 los demandantes, hermanos Muñoz Linares, compraron a don Francisco Tejero Campos la casa marcada con el número 54 de la calle de Tejar de esta ciudad, cuya venta tuvo lugar en el concepto de no pesar sobre la finca gravamen ni responsabilidad de clase alguna como bajo la suya lo asegura el vendedor, según aparece de la primera copia aportada a los autos; 2.º Que más de un año después en Septiembre del pasado año se celebró acto de conciliación a instancia de los demandantes contra el señor Tejero, según consta de la oportuna certificación, también aportada; 3.º Que en la misma fecha del otorgamiento de la escritura de compra venta el señor Tejero, suscribió el documento privado acompañado a la demanda, que dice así: "Por el presente, digo yo, don Francisco Tejero Campos, que habiendo vendido en esta fecha,

ante el Notario señor Sánchez, la casa de mi propiedad, número 54 de la calle del Tejar, de esta ciudad a los hermanos Francisco y Manuel Muñoz Linares, me comprometo solemnemente a hacer las gestiones necesarias para que desaloje la indicada casa la anterior dueña Carmen Urbano Cuevas y su padre Felipe Urbano Serrano, siendo de mi exclusiva cuenta las gestiones que origine el correspondiente juicio de desahucio, si por las gestiones amistosas, no la dejan a disposición de los compradores la citada casa.—Cabra 21 de Junio de 1933.—Firmado: Francisco Tejero Campos.—Rubricado"; que el demandado señor Tejero, al absolver la posición décima-tercera dijo ser cierto que el Procurador don Antonio Ortiz en varias ocasiones y antes de entablar el desahucio alguna de ellas, le aconsejó llevar a cabo las gestiones a que estaba comprometido, evitándose así mayores gastos; y finalmente de la certificación presentada con la demanda y expedida por el Secretario de este Juzgado aparece que la tasación de costas practicada y aprobada en el juicio de desahucio importó la cantidad de 1.203'25 pesetas.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se señaló día para la oportuna comparecencia que tuvo lugar en el día de ayer; en la que las partes insistieron en sus respectivos puntos de vista y que en la sustanciación de este juicio no se advierten infracciones legales.

Considerando: Que al documento privado de 21 de Junio de 1933 base de la demanda y reconocido por el demandado, se opone por éste, el no habersele requerido para que cumpliera la obligación contraída, invocando el artículo 1.481 de nuestro Código civil: de su mera lectura se desprende su inaplicación, porque se refiere a la compra-venta y, tiene por fundamento, una demanda de evicción que en el caso de autos no existe; el saneamiento como requisito natural del contrato de compra-venta y por el que el vendedor responde al comprador de la posesión legal y pacífica de la casa vendida, se contrae al derecho posesorio como dimanante del de propiedad, y mal podía tener eficacia la intervención del demandado en el juicio de desahucio a que se refiere en el que sabido es no pueden ventilarse cuestiones de derecho; la notificación que se menciona en el expresado precepto se funda en que el vendedor es quien puede tener los medios de defensa y sería injusto que no se le diera la posibilidad de hacerlos valer sufriendo las consecuencias de una sentencia condenatoria; pero éste no es el caso como hemos dicho. Por eso, al comentar Manresa el artículo 1.474 del Código civil, dice: "Que cuando habla de posesión con las palabras legal y pacífica, alude sin duda a la posesión unida al dominio, esto es, a la propiedad misma de la casa o derechos vendidos con cuantos derechos la integran y entre ellos con el de poseer, que equivale a su adecuada manifestación", y, agrega al comentar el siguiente, o sea el 1.475 sobre saneamiento en caso de evicción que, la perturbación de mero hecho (que es de la que aquí se trata como fundamento del juicio de desahucio a que esta litis se

refiere), no da lugar a la aplicación de la doctrina de la evicción.

Considerando: Que la obligación contraída por el demandado en el susodicho documento, tampoco pudo consistir en que por él se ejercitase la acción de desahucio contra los vendedores, porque tal interpretación no llevaría al absurdo de reconocerle la reserva de una acción sin vida, que solo correspondería a los actores propietarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que por consiguiente no podría ejercitar.

Considerando: Que en el supuesto de que el requerimiento alegado por el demandado como esencial a su compromiso fuese el extrajudicial o particular, se evidencia que se llevó a cabo de la propia confesión del demandado al absolver la precitada posición décima-tercera. Dados los términos claros y precisos del repetido documento por el que quedó obligado el demandado a satisfacer los gastos del correspondiente juicio de desahucio, de no conseguirse por vía amistosa que los anteriores dueños desalojasen la casa, hay que estar a su contenido por no ser otra la intención de los contratantes ni desprenderse cosa distinta de su sentido literal.

Considerando: Que el pago de las costas que se reclaman no puede ser otro que el de las costas del juicio de desahucio, a saber los comprendidos desde la demanda origen de los de esta clase hasta la diligencia de lanzamiento luego la obligación del demandado solo asciende a 1.203'25 pesetas según la precitada certificación.

Considerando: Que la falta de designación de la fecha en que el demandado había de gestionar la desocupación de la casa y la efectividad de esta, nos lleva a la aplicación del artículo 1.118 del Código civil, puesto que verosíblemente y dada la naturaleza de la obligación no quiso señalarse término mayor que el transcurrido desde la venta hasta la interposición de la demanda de desahucio.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos y Considerandos aceptados anteriormente se insertan, por la representación del demandado se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 16 de Noviembre de 1937. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Cabra a instancia de don Manuel y don Francisco Muñoz Linares, mayores de edad, casados, braceros y vecinos de dicha ciudad de Cabra, que no han comparecido en esta Superioridad, contra don Francisco Tejero Campos, mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad, representado por el Procurador don Manuel García Bravo-Ferrer y defendido por el Letrado don Antonio Ruiz Teruel; sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Cabra con fecha 13 de Junio de 1935,

por la cual condena al demandado don Francisco Tejero Campos a que pague a los actores don Francisco y don Manuel Muñoz Linares la cantidad de 1.203'25 pesetas, más el interés legal de esta suma desde la interposición de esta demanda; sin expresa condena de costas.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el demandado, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida, la que en orden a los apelados por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor de dicho apelante.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco Díaz Plá.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que el tiempo transcurrido desde la fecha del documento privado 21 de Junio de 1933, hasta la presentación en Septiembre siguiente de la demanda de desahucio, a más del que medió antes desde la venta de la casa y percibo de su precio, representa un plazo prudencial superior sin duda al que las partes se propusieron concertar para el cumplimiento de las gestiones impuestas al señor Tejero, por lo que según sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 1900 y 1.º de Julio de 1909, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.128 del Código civil.

Considerando: Que las obligaciones contraídas en el documento de referencia carecen de la cualidad de alternativas conforme sostiene ahora el deudor, lo cual impide pueda estimarse está libre de ambas, con solo cumplir la primera o sea gestionar abandonasen amistosamente el inmueble sus anteriores dueños, pues la segunda complementaria de aquella, nació con indiscutible exigibilidad desde el momento en que las gestiones dichas dejaron de producir el efecto perseguido.

Considerando: Que la falta de personación de los demandados exime de adoptar determinación expresa sobre costas de esta segunda instancia.

FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de que se hace relación al principio de la presente, por la que se condena al demandado don Francisco Tejero Campos a que pague a los actores don Francisco y don Manuel Muñoz Linares la cantidad de 1.203'25 pesetas, más el interés legal de esta suma desde la interposición de esta demanda; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos y Considerandos aceptados de la sentencia apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y devuélvanse los autos con certificación de la ejecutoria y carta-orden para su cumpli-

miento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Luis Rodríguez.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor don Francisco Díaz Plá, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla 16 de Noviembre de 1937.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a 3 de Diciembre de 1937.—José María Aguilar.

Comisión provincial de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.998

Lista definitiva de aspirantes a servir escuelas interinamente, formada de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del número 31 de la Orden de 31 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL del 9 de Septiembre).

HEMBRAS.—Comprendidas en la prelación e). Familiar de muerto o mutilado).

1.—Doña Angela Narváez Nieves. Su esposo don Luis Moreno y Moreno, falleció el 21 de Octubre último vilmente asesinado por los marxistas en el camino de la Aldea de doña Rama, (Belmez).

2.—Doña Francisca Alonso Cano. Su hermano don Antonio Alonso Cano, legionario de la 15 Compañía falleció el 9 de Marzo último a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra frente al enemigo en el Sector de Oviedo.

3.—Doña Concepción Fernández Camargo, Pérdida miembro inferior su hermano, don José Fernández Camargo soldado de Artillería, declarado inútil total contraída en acción de guerra.

4.—Doña María Ortega Berni. Dos primos hermanos don Eduardo y don Juan Berni Acosta, fallecieron a consecuencia de heridas sufridas por el enemigo.

Comprendidas en la prelación d). Grandes quebrantos por actuación roja).

5.—Doña María Dolores Fuillerat González. Que tiene cinco hijos y su esposo, viajante se halla en zona no liberada.

6.—Doña Concepción Martínez Moreno. Pérdidas materiales en fincas y su marido habérselo llevado los marxistas desde el principio del movimiento y en la actualidad no haber parecido.

7.—Doña Crispina Nieto Polo. Ha tenido que abandonar teniendo que vivir mas o menos disimuladamente de la caridad pública muriendo una

hermana suya durante su huida de Valsequillo.

8.—Doña María Lara León. Completo despojo y desperfectos motivados en el edificio de su domicilio y mobiliario, ropas y menesteres que han sido objeto del mayor saqueo, consecuencia manifiesta de la influencia marxista sufrida en Montoro.

9.—Doña Eulalia F. Moreno Porales. Que le saquearon su hogar despojándola de todo mobiliario y dejándola en la miseria.

10.—Doña Josefa Esteban Ares. Que le han sido destruidos sus muebles y ropas, que se llevaron ganados, granos y aperos y una finca está en poder de los marxistas.

11.—Doña Severina Guerra Botana. Que le fué saqueada y asaltada la casa de sus padres.

12.—Doña Rosa Cuadrado Molina. Procede de Adamuz, zona no liberada donde fué preso su padre el 11 de Agosto de 1936.

Comprendidas en la prelación e). Con servicios).

13.—Doña Concepción Luna Fernández, 6 años, 7 meses y 19 días.

14.—Doña Justa C. Alonso Sánchez, 5 años, 7 meses y 21 días.

15.—Doña Herminia de Mora Jiménez, 5 años, 2 meses y 26 días.

16.—Doña Enriqueta Tisear de Frías Jiménez, 4 años 10, meses y 8 días.

17.—Doña Rafaela Páez Páez, 4 años, 9 meses y 5 días.

18.—Doña Brígida del Pino Balseira, 4 años, 8 meses y 18 días.

19.—Doña Juliana Arjona Sánchez, 4 años, 6 meses y 5 días.

20.—Doña Soledad Pérez Aranda Vilchez, 4 años, 5 meses y 23 días.

21.—Doña Mariana E. Bravo Rodríguez 3 años, 3 meses y 3 días.

22.—Doña Carmen Cano Luna, 2 años, 8 meses y 21 días.

23.—Doña María Navarro Gómez, 2 años, 7 meses y 16 días.

24.—Doña Encarnación Navarro Bearano, 2 años 7 meses y 12 días.

25.—Doña Carmen Rodríguez Prieto, 2 años, 5 meses y 11 días.

26.—Doña Carmen Prieto Lopera, 2 años, 3 meses y 5 días.

27.—Doña María Angeles Padilla Medina, 2 años, 3 meses y 13 días.

28.—Doña María Fuentes León, 2 años, 2 meses y 16 días.

29.—Doña Rafaela Gómez Jurado, 2 años, 2 meses y 9 días.

30.—Doña Josefa Márquez Zurita, 2 años, 1 mes y 2 días.

31.—Doña Filomena Muñoz González, 1 año, 11 meses y 11 días.

32.—Doña Francisca Lara Molina, 1 año, 8 meses 6 días.

33.—Doña Concepción Cobos Hervás, 1 año, 7 meses y 25 días.

34.—Doña Carmen Gómez Pulgarín, 1 año, 7 meses y 2 días.

35.—Doña María Josefa Fernández Seco de Herrera, 1 año, 2 meses y 27 días.

36.—Doña Micaela López Gómez, 1 año, 2 meses y 6 días.

37.—Doña Josefa Clavijo Campos, 11 meses y 13 días.

38.—Doña Guadalupe Moreno Pedrajas, 11 meses y 7 días.

39.—Doña Carmen Escribano Gutiérrez, 11 meses y 2 días.

40.—Doña Juliana Díez Hernández, 10 meses.

41.—Doña Filomena Rodríguez Córdoba, 9 meses y 8 días.

42.—D.ª Concepción Delgado Arca, 9 meses y 3 días.

43.—Doña Angeles Pérez Alvarez, 8 meses y 24 días.

44.—Doña María Teresa Moreno de la Haza, 8 meses y 22 días.

45.—Doña Ana Páez García, 8 meses y 11 días.

46.—Doña Josefina Alcalá Lucena, 8 meses y 4 días.

47.—Doña Victoria Salamanca Leal, 7 meses y 27 días.

48.—Doña Sacramento Amador López, 7 meses y 27 días.

49.—Doña Francisca Moreno Romero, 7 meses y 25 días.

50.—Doña Angeles García Sicilia, 7 meses y 21 días.

51.—Doña Lucía González Cruz, 7 meses y 13 días.

52.—Doña Isabel Díez Hernández, 7 meses y 8 días.

53.—Doña María Costa Rodríguez, 7 meses y 6 días.

54.—Doña Tomasa Muñoz López, 5 meses y 8 días.

55.—Doña Josefa Mezquita Lucena, 5 meses.

56.—Doña María Dolores Castro Leiva, 3 meses y 23 días.

57.—Doña Juliana Arcos Campos, 2 meses y 29 días.

Comprendidas en la prelación f). Fecha de terminación de la carrera).

58.—Doña María Carmen Castillo Plasencia, 30-6-1919.

59.—Doña Gumersinda D. Pérez López, 30-6-1920.

60.—Doña Dolores Cobo Rodríguez, 31-5-1930.

61.—Doña María Jesús Reina Villar, 30-9-1930.

62.—Doña Carmen Ballesteros Jiménez, 30-1-1934.

63.—Doña María Carmen Chacón Casas, 30-6-1934. Nació 11-7-1912.

64.—Doña Rosario Ballesteros Jiménez, 30-6-1934. Nació 14-9-1914.

65.—Doña Luisa Povedano Uranga, 30-9-1934. Nació 17-8-1908.

66.—Doña Josefa Díaz Taboada, 30-9-1934. Nació 14-2-1910.

67.—D.ª Isabel H. de Mendoza y de la Torre, 30-9-1934. Nació 14-2-1910.

68.—Doña Margarita Jiménez Rodríguez, 30-9-1934. Nació 24-12-1910.

69.—Doña María Roldán Carrillo, 30-9-1934. Nació 30-4-1914.

70.—Doña Angelina Muñoz Muñoz, 30-9-1934. Nació 29-12-1914.

71.—Doña Teresa Mezquita Lucena, 30-9-1934. Nació 30-12-1915.

72.—Doña Ana Cantero González, 30-9-1934. Nació 23-3-1916.

73.—Doña Concepción Arjona García, 31-1-1935.

74.—Doña Dolores Sánchez Cazorla, 30-6-1935. Nació 22-1-1914.

75.—Doña Ana Ruiz Navarro, 30-6-1935. Nació 6-3-1914.

76.—Doña María Luisa Jiménez Arreola, 30-6-1935. Nació 19-8-1914.

77.—Doña Tomasa Hidalgo Encinas, 30 6-1935. Nació 21-12-1914.

78.—Doña Carmen Espejo Carmo-
na, 30 6-1935. Nació 4 3-1916.

79.—Doña Carmen Sánchez Ortiz,
30-6-1935. Nació 27-11-1916.

80.—Doña Antonia Luján Ruiz,
30 9-1935. Nació 22-4-1913.

81.—Doña María García del Prado
Ruiberriz, 30 9-1935. Nació 10 6-1914.

82.—Doña Pilar García del Prado
Ruiberriz, 30 9-1935. Nació 25-9-1915.

83.—Doña Leovigilda Cañete Sán-
chez, 31-1-1936.

84.—Doña Rosario Carabaza Gar-
cía, 30 9-1936.

85.—Doña Carmen Sánchez Cabe-
llo, 30-6-1937. Nació 18 6-1910.

86.—Doña Francisca Cordón Con-
rado, 30 6-1937. Nació 20 2-1914.

87.—Doña Rosario Sánchez Cabe-
llo, 30-9-1937.

Córdoba 22 de Noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Secre-
tario, José Coello.—Visto Bueno: El
Presidente, Amo.—Aprobada.—Sevi-
lla 6 de Diciembre de 1937.—Segun-
do Año Triunfal.—El Vice-Rector, Jo-
sé L. Meneses.—Rubricado.—Hay un
sello de la Universidad.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba

Núm. 5.017

En periodo voluntario de recauda-
ción de las nuevas cédulas persona-
les del año en curso de 1937, en toda
la zona liberada de la provincia, re-
cuerdo a las Autoridades de la mis-
ma, señores Comandantes Militares,
Alcaldes y Comandantes de puesto de
la Guardia civil, el deber de exigir la
tenencia de la cédula personal, docu-
mento de identidad, de absoluta ne-
cesidad para la obtención, tanto de
salvoconductos como para la de to-
da clase de documentos, que, según
la vigente instrucción de cédulas, sea
exigible dicho documento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1937.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.355

Núm. 4.996

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Inge-
niero Jefe del Distrito Minero de
Córdoba.

Hago saber: Que por don José
Molleja y Molleja, vecino de Córdo-
ba, se ha presentado en el Gobierno
civil de esta provincia una instancia
fecha 4 de Diciembre de 1937, soli-
citando se le concedan 40 pertenen-
cias de la mina denominada «Emilio»
de mineral barita, sita en el término
de Hornachuelos y paraje llamado
Los Arenales, terreno propiedad de
don Juan Díaz Custodio, vecino de
Ecija, cuyo registro le ha sido admi-
tido por decreto del señor Goberna-
dor de 13 de Diciembre de 1937 salvo
mejor derecho, bajo la siguiente de-
signación:

Se tendrá por punto de partida el
centro del costado Norte de un pozo
de mina de 12 metros de profundidad,
situado sobre una loma y a unos 150

metros, al Oeste, de la carretera de
Hornachuelos a San Calixto, y unos
800 metros, también al Oeste, en di-
rección O. 20° S. del pocillo que sir-
vió para demarcar la mina caducada
«La República» número 9.132, como
punto de partida.

Desde dicho punto de partida en
dirección N. 20° O. se medirán 100
metros, colocándose la 1.ª estaca; de
1.ª estaca a 2.ª en dirección E. 20°
N. 1.200 metros; de 2.ª a 3.ª en direc-
ción S. 20° E. 200 metros; de 3.ª a 4.ª
en dirección O. 20° S. 2.000 metros,
de 4.ª a 5.ª en dirección N. 20° O.
200 metros; de 5.ª a 1.ª en dirección
E. 20° N. 800 metros, quedando así
cerrado el perímetro de las 40 perte-
nencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del se-
ñor Gobernador por medio de este
edicto, para que en el término de
treinta días puedan producir sus re-
clamaciones, conforme al artículo 24
de la Ley, los que se crean con dere-
cho para ello.

Córdoba 13 de Diciembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Inge-
niero Jefe, Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.985

Don Rafael López Rivera, Alcalde
Presidente de la Comisión Gestora
de esta villa, por el presente.

Hago saber: Que por la Comi-
sión de Gestora de mi presidencia se
ha acordado la siguiente transferen-
cia de crédito por suplemento al Pre-
supuesto ordinario de gastos. Al
capítulo 1.º, artículo 10, partida 10, se
le transfiere 250 pesetas, del capítulo
6.º, artículo 1.º, partida 5.ª, de un ofi-
cial mecanógrafo.

Al efecto de que puedan hacerse
reclamaciones contra dicho acuerdo
de transferencia, y de conformidad a
lo dispuesto en el Reglamento de Ha-
ciendas municipales, de 23 de Agosto
de 1924, se hace público por el pre-
sente, que el expediente de transfe-
rencia se encuentra expuesto al pú-
blico en la Secretaría municipal por
por término de quince días hábiles,
desde la publicación del presente pa-
ra oír reclamaciones.

Fuente Obejuna 10 de Diciembre
de 1937.—Segundo Año Triunfal.—
R. López.

PUENTE GENIL

Núm. 4.987

Don Jusús Aguilar Luna, Alcalde
presidente del Ilustre Ayuntamiento
de esta villa de Puente Genil.

Hago saber: Que confeccionado
el padrón y listas cobratorias de la
riqueza rústica para el próximo ejer-
cicio de 1938-1939, de este término
municipal, por el plazo de 8 días a
contar de su publicación en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia,
queda expuesto al público en la
Oficina de amillaramiento, para que
pueda ser examinado por los con-
tribuyentes y aducir las reclamacio-
nes que crean pertinentes por errores
aritméticos o de copia.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

Puente Genil a 11 de Diciembre de
1937.—Segundo Año Triunfal.—Jesús
Aguilar.

VILLAVICIOSA

Núm. 5.002

La Comisión de escrutinio, en
acuerdo adoptado en el día de hoy,
ha hecho la proclamación de los Vo-
cales electos siguientes:

PARTE REAL

Don Antonio Areales de la Torre.
Don Francisco Arribas Carretero.
Don José del Rey Fernández.
Don Rafael del Rey Rodríguez.
Don Aquilino Cazorla Durán.
Don Pedro Marín Clemente.

PARTE PERSONAL

Parroquia única San José

Don Eulalio Muñoz Castro.
Don Antonio Moreno Carretero.
Don José Martínez de la Torre.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento y a fin de que los
que se consideren agraviados puedan
acudir en apelación, por término de
cinco días, en única instancia, ante el
Tribunal provincial Económico Ad-
ministrativo, de conformidad con el
artículo 497 del Estatuto municipal de
8 de Marzo de 1924.

Villaviciosa a 30 de Noviembre de
1937.—Segundo Año Triunfal.—El
Presidente, Juan Contreras.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.976

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de
primera Instancia de esta villa y
su partido.

Por el presente se llama a José Ri-
vera Arévalo, Miguel Tena de los
Santos, Antonio Marín Gómez, Meli-
tón Tejada Delgado, Petra Madrid
Simón, José Sánchez López, Manuel
de la Torre Juárez, Antonio Madrid
Muñoz, Rafael Ruiz Pérez, Manuel
Ruiz Vargas, Antonio Huerto Pe-
draja, Bartolomé López Muñoz, Mi-
guel Mata del Rey, Francisco Tena
Brígido, José Gómez Segovia, Rafael
Ruiz Barragán, Antonio Olmo Sán-
chez, Antonio Padilla Pérez, Bernar-
dina del Rey Plazuelo, Enrique Ra-
fael del Rey Carrasco y Antonio Ne-

vado Moreno, vecinos de Espiel y cu-
yas demás circunstancias no constan,
para que en el término de ocho días
contados desde la publicación del
presente edicto en el BOLETIN OFI-
CIAL de esta provincia comparezcan
ante este Juzgado por sí o por medio
de escrito a responder de los cargos
que le resultan en el expediente sobre
incantación de bienes; apercibidos
que de no hacerlo les parará el per-
juicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 9 de
Diciembre de 1937.—Segundo Año
Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secreta-
rio, Antonio Macías.

CORDOBA

Núm. 5.026

Cédula de citación

En diligencias preparatorias de eje-
cución promovidas a nombre de la
Entidad Banco Español de Crédito
S. A. contra don José Barco Carava-
ca, vecino de Bujalance, hoy de igno-
rado paradero, sobre cobro de seis
mil setecientos veintisiete pesetas
cincuenta céntimos de principal, in-
tereses y gastos de un préstamo
con pignoración de aceite, hecho
constar en póliza número once de
fecha trece de Marzo de mil nove-
cientos treinta y seis y vencimiento
del once de Julio de dicho año,
intervenida por el Corredor de Co-
mercio don Rafael Guerrero Lama,
se ha dictado con esta fecha
providencia por el señor Juez de pri-
mera Instancia del Distrito de la Iz-
quierda de Córdoba y en cumpli-
miento de ella se cita por medio de
la presente cédula-edicto que será in-
serto en el BOLETIN OFICIAL de
la provincia, al demandado don José
Barco Caravaca, de ignorado para-
dero, para que el día veintidós del
actual y hora de las diez y siete com-
parezca en el domicilio del señor
Guerrero Lama, al acto de la com-
probación de la póliza presentada
con el registro de dicho señor Cor-
redor de Comercio, apercibiéndole que
si no comparece le parará el perjui-
cio a que hubiere lugar.

Córdoba diez y seis de Diciembre
de mil novecientos treinta y siete.—
Segundo Año Triunfal.—El Secreta-
rio P. H. Aurelio Ortega.



Imprenta Provincial

(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Economía en los precios

Prontitud en los trabajos

De los estados de Estadística de Abastos y Gana-
dos (modelo oficial) que se ha publicado en este
BOLETIN OFICIAL núm. 206 de 30 de Agosto,
y de los de Relaciones juradas que presentan los
declarantes, se remite a vuelta de correo por esta
Imprenta Provincial a los siguientes precios:

1.000 ejemplares 28 pts.	250 ejemplares 14 pts.
500	125
18	8

P. Colón, 7 CORDOBA Teléf. 11-14